

Registro de Salida

Mod. 41 NRE AH

Salida Núm.: 41/014509/2023

Fecha: 02/10/2023

WESTERLUND PER YNGVE
CR. PINILLO(CC CARREFOUR) APC 1009,
S/N
29620 - TORREMOLINOS
(MALAGA)

Sevilla, a 02 de octubre de 2023

ASUNTO: SE NOTIFICA FALLO

Número de Reclamación: 41/04588/2023

Concepto: OTROS ACTOS DE LA AEAT SUSCEPT. DE RECURSO/RECLAM.

Remito a Vd. para su conocimiento, copia del fallo dictado por este Tribunal el día **25/09/2023** en el expediente de Reclamación Económico-Administrativa formulada por **WESTERLUND PER YNGVE**, previniéndole que contra el mismo puede interponer los recursos que se especifican al pie del mencionado fallo, en los plazos igualmente expresados.

Fdo.: Jorge González Fernández
Abogado del Estado - Secretario



Titular del órgano unipersonal:
Jorge González Fernández

Tribunal Económico-Administrativo
Regional de Andalucía
Órgano Unipersonal
FECHA: 25 de septiembre de 2023

PROCEDIMIENTO: 41-04588-2023

CONCEPTO: OTROS ACTOS DE LA AEAT SUSCEPT. DE RECURSO/RECLAM.

NATURALEZA: RECLAMACION UNICA INSTANCIA ABREVIADO

RECLAMANTE: WESTERLUND PER YNGVE - NIF Y4417751V

DOMICILIO: CARRETERA PINILLO(CC CARREFOUR) APC 1009, S/N - 29620 -
TORREMOLINOS (MALAGA) - España

En Sevilla , se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en
única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento abreviado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 21/08/2023 tuvo entrada en este Tribunal la presente
reclamación, interpuesta contra propuesta de resolución y trámite de audiencia en
procedimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este órgano unipersonal es competente para dictar el presente
acuerdo, de conformidad con los artículos 239.4 de la Ley 58/2003, de 17 de
diciembre, General Tributaria (LGT) y 32.3 del Reglamento general de desarrollo de
la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en
vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

SEGUNDO.- El acuerdo impugnado es un acto de trámite no susceptible de
reclamación con arreglo al art. 227 de la Ley General Tributaria, pues no es ninguno
de los incluidos en la relación de actos reclamables de los apartados 2, 3 y 4, ni
tampoco de los comprendidos en el apartado 1. En cuanto a este último, no se trata
de un acto que provisional o definitivamente reconozca o deniegue un derecho o
declare una obligación, ni de un acto de trámite que decida directa o indirectamente
el fondo del asunto o ponga término a la vía de gestión. Es una propuesta de
acuerdo, con plazo de alegaciones para el interesado, se trata de un trámite previo
a la resolución que dé fin al procedimiento. Solamente cuando finalmente se dicte
resolución existirá un acto susceptible de reclamación económico-administrativa, de
conformidad con lo dispuesto en el art. 227.3 de la citada Ley.

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la presente reclamación.

RECURSOS

Contra la presente resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación. Sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la LGT, que se podrá interponer, en los casos señalados en el citado artículo, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación, ante este Tribunal Económico-Administrativo.

NOTA INFORMATIVA

En cumplimiento del apartado Séptimo, 1.1.2, de la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE del 3 de enero de 2006), se informa del contenido de los artículos siguientes, por ser de interés en caso de que de la presente resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar una nueva liquidación, si hubiera mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la reclamación.

RGRVA. Art. 66.1

1. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".

RGRVA. Art. 66.6

6. "Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión...".

LGT Art. 233.8

8. "La suspensión de la ejecución de acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico administrativo en todas sus instancias..."

LGT Art. 233.9

9. "Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá en los términos previstos en el párrafo anterior sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".

- PLAZOS DE INGRESO

LGT Art. 62.2, 62.5 y 62.7

2. "En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

5. "Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

7.- "Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa".

